

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hoy 8 de noviembre de 2020, ingresa al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada respecto del auto que admitió la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUÍZ

Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÍREZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO
RADICADO: 156964089001-2019-0009-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, quien dentro de la oportunidad establecida para el efecto interpuso recurso de reposición en contra del auto de la providencia del 2 de octubre de 2020, a través de la cual el despacho admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia del 2 de octubre de 2020, dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda divisoria presentada por los señores LUÍS FERNANDO RAMÍREZ NIETO, GLORIA ISABEL CÉSPEDES OLARTE quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA PAZ RAMÍREZ CÉSPEDES, HERNÁN DARÍO RAMÍREZ CÉSPEDES, HENRY HERNÁN RAMÍREZ NIETO y LUZ DARY RAMIREZ NIETO en contra de la señora NIDYA JEANNETTE RAMÍREZ NIETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento especial establecido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, toda vez que se trata de un proceso declarativo especial.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, de esta providencia, de conformidad con el inciso 4° del artículo 93 del C.G.P..”

Esta determinación fue notificada a las partes en el estado No. 023 del 5 de octubre del año en curso, siendo presentado recurso de reposición por la demandada el día 8 de octubre de 2020; esto es, dentro del término establecido para el efecto.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado el inciso segundo del artículo 319 y 110 del Código General del Proceso se corrió traslado del mismo, el día 13 de octubre del año 2020, por el término de 3 días, oportunidad dentro de la cual el apoderado de la parte actora presentó escrito oponiéndose a las manifestaciones realizadas por la accionada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, sostiene no debía admitirse la reforma de la demanda presentada por la parte actora, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se establece el juramento estimatorio, siendo allegado por la parte actora dos dictámenes periciales, los cuales establecen dos valores totalmente diferentes; al respecto señala:

“...como se puede observar las experticias rendidas por la parte demandante como prueba para fijar el valor del inmueble objeto de la Litis, riñe abiertamente entre sí, son completamente antagónicas, porque no determinan por parte de los demandantes, cual es el valor que el juzgado debe tener en cuenta para adelantar el proceso que nos ocupa. De otra parte, si se llegase a establecer que el valor del bien inmueble objeto de la litis, asciende a la suma de ciento ochenta y cuatro millones trescientos sesenta y seis mil pesos moneda corriente, como se determina en la experticia rendida por el señor Ariolfo Herreño Campo, el juzgado a su digno cargo no sería competente para conocer de este proceso, de conformidad con los parámetros previstos en el artículo 25 del Código General del Proceso... Adicionalmente la reforma de la demanda presentada adolece de los fundamentos de derecho que imperativamente están determinados en el numeral octavo (8) del artículo up supra.”

Por su parte la parte actora, señala que en esta oportunidad no se cambia o se sustituye la cuantía, pues lo pretendido principalmente es la división del inmueble, no obstante se allega un nuevo dictamen pericial el cual tiene como finalidad que en caso de no llegarse a acceder a las pretensiones principales, se decrete la venta del inmueble en pública subasta dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso y agrega que “... lo que pretende la parte actora hasta la fecha es introducir pretensiones accesorias en el entendido del numeral 2 del artículo 93 del CGP, y para tal

efecto debe reformarse la demanda, esto se aleja por completo de la modificación de la cuantía, con la que primeramente se decisión la competencia del despacho, como erróneamente interpreta la demandada, o de la posible cuantía que llegare a tenerse en cuenta, dadas o no las circunstancia en un eventual venta en pública subasta, decisión que hasta la fecha se desconoce por las partes...”

Es preciso señalar que el juramento estimatorio y la cuantía son instituciones jurídicas diferentes, las cuales una se encuentran establecidas en el numeral 7 y 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, al respecto allí se establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

8. Los fundamentos de derecho.

9. **La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Ahora bien, el artículo 206 ibidem, señala cuando procede el juramento estimatorio; al respecto, allí se establece:

“**Artículo 206. Juramento estimatorio: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como se puede advertir del escrito de reforma de la demanda, la parte actora NO pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo que no resultaba exigible en esta oportunidad solicitar su estimación, pues lo pretendido por el demandante como pretensión principal es la división del inmueble y como pretensión subsidiaria la venta en pública subasta del mismo.

Ahora, la cuantía en esta oportunidad se determina por el tipo de proceso, razón por la cual la misma no se regula por lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso como lo señala la parte recurrente, sino por el artículo 26 ibidem, el cual establece:

Artículo 26. Determinación de la cuantía:

La cuantía se determinará así:

(...)

4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de partición o venta.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

En esta oportunidad, la parte actora en el acápite de cuantía señala que la misma asciende a la suma de tres millones setecientos sesenta y tres mil pesos (\$3.763.000) M/cte, la cual corresponde al monto establecido en el certificado catastral allegado al plenario.

Así las cosas, es claro que contrario a lo manifestado por la doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto la competencia radica en razón a la cuantía del proceso, en cabeza de este despacho judicial.

Por otro lado y respecto al hecho que no se cumplió con lo establecido en el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, advierte el despacho que la parte actora en el acápite de fundamentos de derecho invocó entre otras normas las establecidas en los artículos 406 a 418 del C.G.P, las cuales hacen referencia al trámite que se debe adelantar en el proceso divisorio, es decir existe congruencia entre las normas invocadas como fundamento de derecho y el trámite invocado en el escrito de reforma de demanda.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no le asiste razón a la recurrente, se negará el recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 2 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

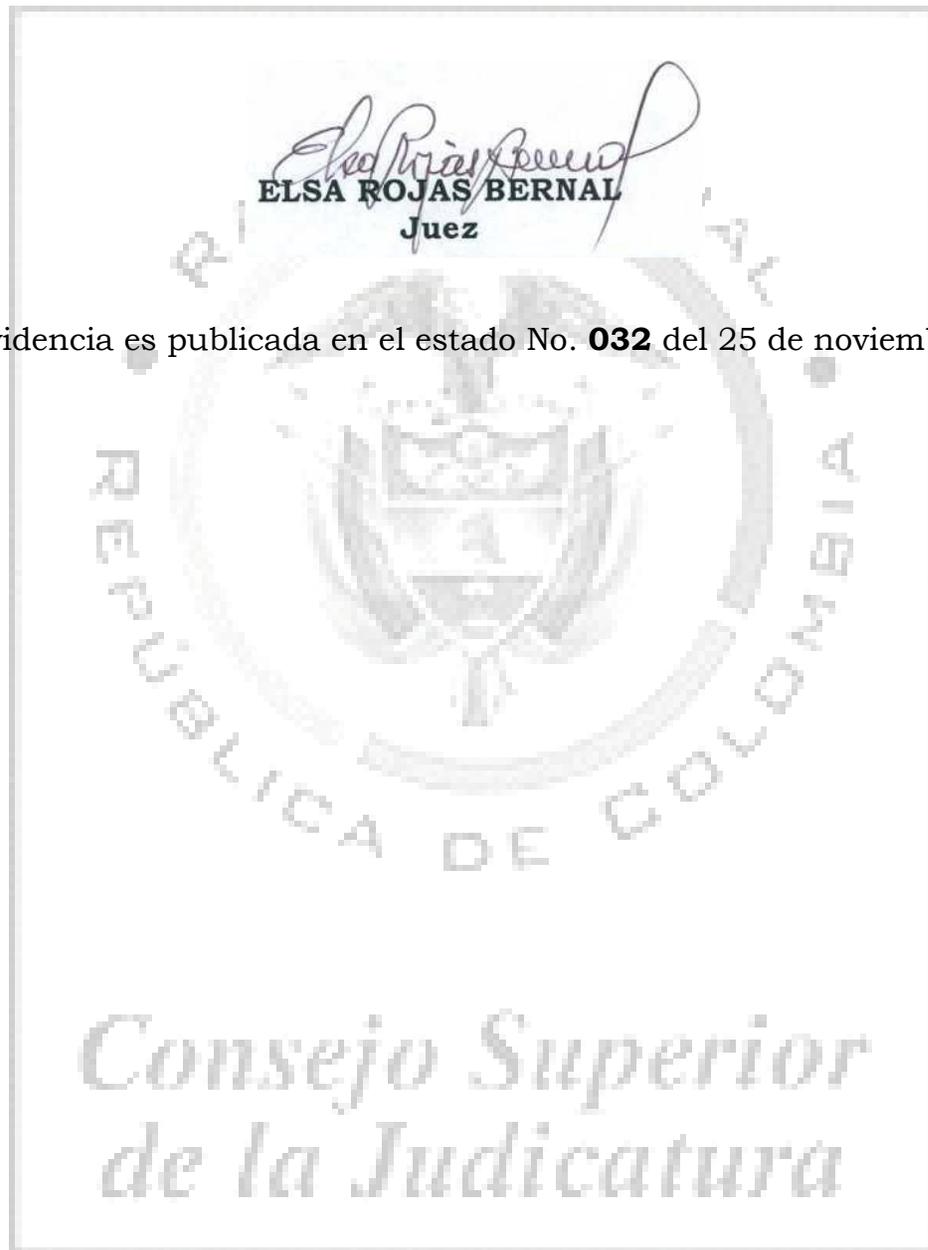
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la doctora Nidya Jeannette Ramirez Nieto en calidad de demandada, en contra de la providencia

del 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingr ese el proceso al despacho para continuar con el tr mite procesal establecido para el efecto.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.



Esta providencia es publicada en el estado No. **032** del 25 de noviembre de 2020.